



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 03 15 000 2022 02329 00
Accionante: María Consuelo Quiceno y otros
Accionado: Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta

AUTO

El abogado, señor Walter Raúl Mejía Cardona, quien pretende actuar como representante judicial de los señores María Consuelo Quiceno, Luis María Arias Castaño, María Consuelo Quiceno, Elsy Ayde Arias Quiceno, Elkin Gionavi Arias Quiceno, Leidy Yurany Arias Quiceno, Yeny Patricia Arias Quiceno, Diana Paola Arias Quiceno, Francisco Javier Quiceno Giraldo, Abelardo de Jesús Quiceno Giraldo, María Margarita Arias Galeano, María Teresa Arias Galeano, Blanca Leticia Quiceno Giraldo, Rubén Darío Quiceno Giraldo y Efraín Antonio Arias Galeano, interpone acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la vida y a la integridad personal, presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta Mixta, con ocasión de la emisión de la providencia del 21 de octubre de 2021, dentro del medio de control de reparación directa que se tramitó bajo el radicado 05001 3333 029 2018 00317 01.

No obstante lo anterior, al revisarse el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra, como primera medida, que fue allegado poder sin el lleno de los requisitos legales.

Frente a esta circunstancia, es importante señalar que toda persona puede presentar acción de tutela en cualquier tiempo y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre; a pesar de ello, y de la informalidad que reviste la acción constitucional, cuando se actúa a través de abogado, el (los) accionante(s), deberá(n) conferir poder(es) especial(es), con el lleno de los requisitos legales, que faculte(n) a su representante judicial para actuar, de manera que se acredite la legitimación en la causa por activa, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, que ha señalado lo siguiente:

[...]

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-001 de 1997, T-194 de 2102, T-417 de 2013, T-303 de 2016.



[T]odo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión².

[...]

En igual sentido, el máximo tribunal constitucional³ fijó una serie de requisitos del apoderamiento judicial para adelantar procesos de tutela, en los cuales indicó que el poder especial debe ser otorgado «para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso», lo cual significa que «no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.»

Bajo estos supuestos, la Corte Constitucional al referirse al principio de especificidad de los poderes en tutela indicó que éstos deben contener elementos que permitan «(...) reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción».⁴ En concordancia, la corte expresó lo siguiente:

[...]

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

[...]

Aunado a lo dicho, el artículo 74 del Código General del Proceso⁵ precisa, en su inciso segundo, que «[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario», norma aplicable en el trámite de la acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 306 de 1992⁶, reglamentario del Decreto 2591 de 1991. En lo pertinente, la norma indica lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1997.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 531 del 4 de julio de 2002.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-1025 de 2006, T-194 de 2012

⁵ Disposición aplicable en el trámite de este mecanismo constitucional, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 306 de 1992 reglamentario del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Decreto Reglamentario 306 del 19 de febrero de 1992. «Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991».



Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

[...]

Por otra parte, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno nacional, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas «para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia». Por esto, ante la necesidad de incentivar la virtualidad en las actuaciones judiciales, el Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció unos requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y, a su vez, demostrar el consentimiento del otorgante, como se observa a continuación:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. (Negrita fuera de texto)

[...]

De cara a estas circunstancias, se concluye que al no haber sido otorgados poderes en debida forma, por parte de los accionantes, para adelantar el proceso de la referencia, no es posible acreditar la legitimación del abogado, señor Walter Raúl Mejía Cardona, para actuar en nombre y representación de los tutelantes, dentro de esta causa.

En suma, es indispensable instar al abogado, señor Walter Raúl Mejía Cardona, para que allegue, a este despacho, poderes con el lleno de los requisitos legales, bien sea, constituidos con presentación personal o, en su lugar, acogiéndose, íntegramente, al Decreto 806 de 2020, aportando la prueba de otorgamiento de los poderes a través de mensaje de datos, ya que aquella le otorga presunción de autenticidad a cada uno de los poderes así conferidos y reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento, por tanto, el apoderado debe acreditar al juez constitucional que los poderdantes le otorgaron poder de esa manera.

Como segunda medida, teniendo en cuenta que uno de los accionantes, al parecer, es menor de edad y busca ser representado, aparentemente, por su madre, se instará al abogado Mejía Cardona, para que aporte a este despacho la copia del registro civil de nacimiento, en el cual se demuestre, por una parte, que el accionante



es menor de edad y, por otra, que sus intereses, dentro de este proceso, serán representados por su madre. En caso de no ser representado por su madre, indicar las razones y acreditar los requisitos de la agencia oficiosa, de ser el caso. Lo anterior con el fin de acreditar la legitimación por activa de la representante legal del menor.

De acuerdo con lo expuesto, **se inadmite** la acción de tutela de la referencia y se dispone lo siguiente:

Único: **Requerir** al abogado, señor Walter Raúl Mejía Cardona, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue a este despacho, por correo electrónico, lo siguiente:

- i) Poderes especiales con el lleno de los requisitos legales, bien sea: a) otorgados de manera presencial, con presentación personal, o b) acogiendo al Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar que los poderes le fueron otorgados mediante mensaje de datos (por ejemplo, con el pantallazo del envío de los poderes a través de los correos electrónicos de cada uno de los accionantes) y contendrán el correo electrónico del apoderado, el cual deberá estar consignado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- ii) Registro civil de los accionantes que sean menores de edad, manifestando si serán representados por sus padres, o en su ausencia, acreditar los requisitos de la agencia oficiosa, en los términos expuestos en esta providencia.

Lo anterior, so pena de ser rechazada esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase


RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
Consejero de Estado

GGGJ